Código de disciplina

Federación Dominicana de Fútbol

Edición de Agosto 2020

DEFINICIONES

Cuando corresponda, la terminología utilizada en este Código de Disciplina será la definida en el apartado «Definiciones» de los Estatutos de la FEDOFUTBOL.

Nota: los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye el plural y viceversa.

Capítulo I:

Disposiciones Generales

Artículo: 1 **Objeto**

El presente código describe las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de FEDOFÚTBOL, establece las sanciones que estas conllevan y regula la organización y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL responsables de adoptar decisiones.

Artículo: 2 **Ámbito de aplicación material**

La aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por FEDOFUBTOL, por cualquiera de sus Asociaciones miembros y/o afiliados, y que se jueguen bajo su patrocinio, exclusivo o compartido, sean oficiales o amistosos. Así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FEDOFUTBOL, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje. Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de FEDOFUTBOL y la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

Artículo: 3 **Ámbito de aplicación Personal**

El presente Código se aplicará a las siguientes personas:

* 1. Asociaciones miembros;
  2. Clubes;
  3. Miembros;
  4. Futbolistas, sean profesionales o aficionados;
  5. Los árbitros;
  6. Los profesionales técnicos y auxiliares;
  7. Personal del área médica y administrativa;
  8. Los agentes organizadores de partidos y los intermediarios de clubes y jugadores;
  9. Las personas a las que FEDOFÚTBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización o encargo, especialmente para ejercerlo con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella, y;
  10. Los espectadores.

Artículo: 4 **Ámbito de aplicación temporal**

El presente Código se aplicará a todas las infracciones disciplinarias cometidas con posterioridad a su fecha de entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del código.

Capítulo II:

Principios y sanciones

Artículo: 5 **Principios**

5.1 Legalidad: No se podrá imponer sanción al actor, si su acción no está tipificada como infracción o falta de acuerdo a las normas del presente Código.

5.2 Proporcionalidad: La gravedad de la pena será proporcional a la gravedad de la infracción.

5.3 Non bis in ídem: No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

5.4 Irretroactividad: No se permite la aplicación de las disposiciones del presente código a hechos anteriores a la aprobación y publicación de este. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5.5 Imparcialidad: Las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas o injustificadas.

Artículo: 6 **Jerarquía normativa y concurso de normas punitivas**

6.1 Para el caso de que existieran dos o más normas que tipifiquen y sancionen una misma falta o infracción, en caso de controversia se aplicará la norma jerárquica superior. Para los efectos del presente Código y de la decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes de FEDOFUTBOL, se seguirá el siguiente orden de jerarquía de las normas vigentes:

1. Estatutos de FEDOFUTBOL.
2. Código Disciplinario de FEDOFUTBOL
3. Códigos Disciplinarios Específicos de las Asociaciones Miembros;

6.2 Además, se aplicará supletoriamente el Código de Ética y el Código Disciplinario de la FIFA.

Artículo: 7 **SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS**

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

1. Advertencia.
2. Reprensión.
3. Multa.
4. Devolución de premios.
5. Retirada de título.

Artículo: 8 **SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS**

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas físicas:

1. Amonestación.
2. Expulsión.
3. Suspensión por partidos.
4. Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos.
5. Prohibición de acceso a estadios.
6. Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

Artículo: 9 **SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS**

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas jurídicas:

1. Anulación del resultado de un partido
2. Deducción de puntos
3. Descenso a la categoría inmediatamente inferior
4. Exclusión de una competición.
5. Jugar a puerta cerrada
6. Jugar en terreno neutral
7. Perdida de su condición de afiliado
8. Perdida del partido por abandono o renuncia
9. Prohibición de jugar en un estadio determinado
10. Exclusión para jugar partidos internacionales.
11. Prohibición de efectuar transferencias
12. Repetición del partido;

Artículo: 10 **ADVERTENCIA**

La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción.

Artículo: 11 **REPRENSIÓN**

La reprensión es la expresión de un juicio de desaprobación, escrito y formal dirigido al autor de la infracción.

Artículo: 12 **MULTA**

12.1 La multa es la pena pecuniaria que se impondrá al infractor. El órgano que impone la multa determinará las modalidades de pago y los plazos.

12.2 Los clubes, asociaciones y demás entidades asumen de forma solidaria las multas impuestas a jugadores, dirigentes, socios, espectadores u oficiales de sus equipos representativos.

12.3 La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del club, entidad o asociación no exime de la responsabilidad solidaria consagrada en este párrafo.

Artículo: 13 **DEVOLUCIÓN DE PREMIOS**

Importa la reposición o el reintegro lo que se hubiese recibido por la consecución de un logro deportivo, sobre todo si se trata de dinero en efectivo o de distinciones (medallas, copas, etc.).

Artículo: 14 **AMONESTACIÓN**

14.1 La amonestación (“tarjeta amarilla”) supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad.

14.2 Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja “indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido (artículo 17, párrafo 2). Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.

14.3 De igual manera, un jugador quedará suspendido automáticamente para el próximo partido de una misma competición si ha recibido (5) cinco amonestaciones (tarjetas amarillas) en una misma competición de la FEDOFÚTBOL.

14.4 En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no vuelve a jugarse, solo se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor. Si el partido suspendido debe continuar posteriormente desde el minuto en que fue suspendido, las amonestaciones o sanciones a uno u otro equipo, continuaran vigente en la prosecución del encuentro.

14.5 Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja “directa”), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

Artículo: 15 **EXPULSIÓN**

15.1 La expulsión es una decisión adoptada por el árbitro en el transcurso de un partido, que implica el abandono del terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos, por parte de la persona a la que va dirigida esta sanción. La persona expulsada podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.

15.2 Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “tarjeta roja”. Esta tarjeta será “directa” si sanciona una conducta antideportiva grave. Será “indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

15.3 Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante que se encuentra en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

15.4 Una expulsión, incluso la pronunciada en un partido interrumpido y/o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido.

15.5 Toda persona que fuera expulsada de un partido sea jugador, oficial u oficial de partido (directivos, entrenadores, técnicos, asistentes, preparadores físicos, médicos, etc.), quedará automáticamente suspendido por un (1) partido, que se cumplirá en el siguiente partido inmediato. La Comisión de Disciplina correspondiente podrá prolongar la duración de esta suspensión.

Artículo: 16 **SUSPENSIÓN POR PARTIDOS**

16.1 La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

16.2 La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Este no podrá superar 24 partidos o 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

16.3 Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

16.4 Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá – a criterio de la Comisión de Disciplina– prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

Artículo: 17 **PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS VESTUARIOS Y/O DE SITUARSE EN EL BANCO DE SUSTITUTOS**

La prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos priva a una persona del derecho a ingresar a dichos espacios, a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

Artículo: 18 **PROHIBICIÓN DE ACCESO A ESTADIOS**

La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a entrar en los recintos del estadio o estadios, según el caso.

Artículo: 19 **PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL. -**

Supone la inhabilitación para realizar cualquier tipo de actividad o desempeñar funciones relacionadas con el fútbol organizado por la FEDOFÚTBOL o sus asociados, sea de carácter administrativo, voluntario, profesional, deportivo o de otra clase.

Artículo: 20 **PROHIBICIÓN DE EFECTUAR TRANSFERENCIAS**

Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el periodo establecido.

Artículo: 21 **JUGAR A PUERTA CERRADA**

La obligación de jugar a puerta cerrada obliga a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Artículo: 22 **JUGAR EN TERRENO NEUTRAL**

La obligación de jugar en terreno neutral compele a un club a que se celebre un encuentro determinado en otra circunscripción territorial del país o en otro estadio deportivo que no sea el propio, aunque esté dentro del mismo departamento o ciudad.

Artículo: 23 **PROHIBICIÓN DE JUGAR EN UN ESTADIO DETERMINADO**

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

Artículo: 24 **ANULACIÓN DEL RESULTADO DE UN PARTIDO**

Implica que el resultado obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta, sin que ello tenga como consecuencia la adjudicación de puntos al contendor. En caso de anulación del resultado de un partido, quedan sin efecto los goles convertidos por ambos equipos contendientes, no computándose dichos goles a ningún efecto, ni para la diferencia de goles por equipos ni para la tabla de goleadores por jugador. La FEDOFÚTBOL dispondrá, si ello fuere necesario a los efectos del resultado de una competición, que el partido en cuestión se vuelva a disputar

Artículo: 25 **EXCLUSIÓN DE UNA COMPETICIÓN**

Implica la privación a un club de su derecho a participar en una competición en curso y/o futura.

Artículo: 26 **DESCENSO A UNA CATEGORÍA INFERIOR**

Consiste en la relegación de un club a una categoría de juego inferior.

Artículo: 27 **DEDUCCIÓN Y PÉRDIDA DE PUNTOS**

La deducción de puntos consiste en la resta de una cierta cantidad de los puntos obtenidos o a ser obtenidos por un club en el campeonato en curso o en un campeonato futuro, determinada por la Comisión de Disciplina

Artículo: 28 **DERROTA POR RETIRADA O RENUNCIA**

28.1 Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia de un partido, se entenderá que el resultado final es de tres a cero a favor del oponente, que tendrá derecho a la adjudicación de los puntos en juego.

28.2 En caso de que el equipo oponente hubiera logrado una mejor diferencia de goles en el tiempo jugado, es decir, una cantidad superior a tres (3) goles, el resultado obtenido se mantendrá,

Artículo: 29 **Pérdida de la condición de afiliado**

Es la privación a un club de su derecho de pertenecer a FEDOFUTBOL o a sus miembros asociados

Artículo: 30 **COMBINACIÓN DE SANCIONES**

Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el capítulo 1 (Disposiciones generales) y en el capítulo 2 (Disposiciones especiales) pueden combinarse entre sí.

Artículo: 31 **Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción**

1. La Comisión de Disciplina que imponga la sanción de suspensión, de prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos, o de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol), o de jugar un partido a puerta cerrada, o de jugar un partido en terreno neutral, o de prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.
   1. La suspensión parcial sólo cabe acordarse si la duración:
      1. Sanción impuesta fuera igual o superior a 6 meses.
      2. Que el afectado haya cumplido al menos la mitad de la pena impuesta.

31.3 La Comisión de Disciplina resolverá acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta deberá cumplirse.

31.4 La Comisión de Disciplina someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis meses a dos años.

31.5 Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

Artículo: 32 **SANCIONES POR TIEMPO DETERMINADO**

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones.

Artículo: 33 **REGISTRO CENTRAL DE LAS SANCIONES**

33.1 Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones serán registrados en un sistema central computarizado que implementará FEDOFUTBOL, la que deberá informar por escrito acerca de los datos registrados a las asociaciones, clubes o miembros – durante una competición – a los efectos de su control.

33.2 Esta información sirve únicamente como confirmación. Las consecuencias de cualquier sanción que se haya impuesto tienen efecto a partir del siguiente encuentro, aunque la asociación, el club o el jefe de la delegación correspondiente aún no hayan recibido la confirmación por escrito.

33.3 A fin de garantizar que los datos estén completos, las asociaciones, miembros y clubes tienen la obligación de informar a la FEDOFUTBOL sobre todas las sanciones impuestas en el marco de sus competiciones y que puedan tener repercusión en una competición de la FEDOFUBTOL o en una futura competición.

Artículo: 34 **TRASLADO DE AMONESTACIONES**

Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra. Sin embargo, las amonestaciones recibidas en una competición se trasladarán a la siguiente ronda de la misma competición, siempre que se trate de un mismo campeonato. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria de FEDOFUTBOL podrá decidir, antes de que comience una competición, que esta norma no se aplique, o que se aplique con ciertas modificaciones durante dicha competición.

Artículo: 35 **ANULACIÓN DE AMONESTACIONES**

35.1 Con el objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurran otras circunstancias excepcionales, la Comisión de Disciplina estará facultado, de oficio o a instancia de un club, para cancelar las amonestaciones que no hayan conllevado una expulsión.

35.2 Este tipo de anulación sólo puede realizarse una vez por competición.

35.3 La decisión de la Comisión de Disciplina será definitiva.

Artículo: 36 **TRASLADO DE SUSPENSIONES**

En general, todas las suspensiones de jugadores o cualesquiera otras personas se trasladan de una fase a otra de la misma competición.

SECCION (XXXX). PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo: 37 **PRINCIPIOS DE PONDERACIÓN**

37.1 El órgano que impone la sanción determina su alcance y/o duración.

37.2 Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

37.3 Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.

37.4 La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad. También se tendrá en cuenta:

a) La intensidad de la energía infraccional utilizada para la comisión del hecho.

b) La forma de realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro.

c) Los antecedentes del infractor y su conducta personal.

d) La conducta posterior a la infracción y los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima.

Artículo: 38 **REINCIDENCIA**

38.1 Se considera reincidencia cuando se cometen dos o más infracciones durante el desarrollo de un campeonato.

38.2 La sanción por acumulación de tarjetas amarillas no se considerará reincidencia. Tampoco se computará para la reincidencia la expulsión por doble amonestación.

38.3 Salvo disposición expresa en contrario, el órgano competente podrá, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, incrementar la sanción que corresponda, hasta el límite máximo que corresponda a la infracción cometida.

Artículo: 39 **CONCURSO DE INFRACCIONES**

39.1 Cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

39. Idéntica regla se aplicará cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.).

SECCION (XXXX).. PRESCRIPCIÓN

Artículo: 40 **PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

40.1 Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a seis meses.

40.2 Las infracciones de las normas antidopaje prescriben a los ocho años.

Artículo: 41  **INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN**

El cómputo de la prescripción comienza:

a) El día en que el autor cometió la falta.

b) Si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última.

c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

Artículo: 42 **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria correspondiente procede a la apertura del proceso.

Artículo: 43 **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

43.1 El plazo de prescripción para sanciones es de dos años.

43.2 El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la sanción.

SECCION (XXXX)..RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo: 44 **DOLO Y CULPABILIDAD**

44.1 Son infracciones dolosas las cometidas con intención y son infracciones culposas las cometidas sin intención, como consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia. Salvo disposición expresa en contrario, son punibles tanto las infracciones cometidas deliberadamente o con intención como aquellas cometidas por negligencia, imprudencia o impericia.

44.2 Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

Artículo: 45 **TENTATIVA**

45.1 Es también punible la tentativa. Existe tentativa cuando el autor realizara actos que, teniendo en cuenta el tipo de infracción, son inmediatamente anteriores a la consumación de la infracción y reveladores de la decisión de ejecutarla.

45.2 La tentativa solo es punible en las infracciones deliberadas o intencionales. En las infracciones cometidas sin intención, por negligencia, impericia u otro error no existe tentativa.

45.3 En caso de tentativa, aplicará la mitad de la sanción máxima prevista para el hecho consumado.

Artículo: 46 **FORMAS DE PARTICIPACION**

46.1 AUTOR: Es autor quien comete una infracción o falta; por sí mismo, conjuntamente otros actores; por interpósita persona, o los que dolosamente prestan cooperación para el hecho, sin la cual no habría podido consumarse la infracción

46.2 INSTIGADOR: Es instigador el que induce a otro a la comisión de una infracción o falta. Se le aplicará la sanción prevista para el autor material de la misma.

46.3 COMPLICE: Es cómplice el que dolosamente facilita, presta los medios o coopera para la comisión de una Infracción dolosa, en tal forma que aún sin esa ayuda la falta se habría consumado; y el que en virtud de promesas anteriores o dadivas preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Se le aplicará la sanción prevista para el autor de la infracción atenuada en una mitad.

Artículo: 47 **RESPONSABILIDAD**

47.1 La responsabilidad es personal del autor, cómplice o encubridor de la infracción, conforme a su participación en la comisión del hecho constitutivo de infracción.

47.2 No obstante lo anterior, los clubes son solidariamente responsables de las multas impuestas a sus jugadores, dirigentes, plantel técnico, auxiliares o cualquier otro dependiente. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer al club, no lo libera de su responsabilidad consagrada en esta norma.

47.3 Por regla general, las multas o sanciones económicas impuestas por el Comisión de Disciplina, así como cualquier otro costo, costa o concepto accesorio a su aplicación, podrán ser debitados de las cantidades que tuvieran derecho a percibir los clubes por derechos de televisación, patrocinio o por cualquier otro recurso o aporte que les corresponda.

47.4 En caso de que las cantidades disponibles sean insuficientes o inexistentes, los clubes estarán obligados a abonar el saldo o la totalidad de la multa impuesta y costos accesorios antes del siguiente partido, mediante:

a) Transferencia bancaria a la cuenta determinada por el Secretario General de FEDOFUBTOL, o

b) Ante la Gerencia General, en horario de oficina.

Artículo: 48 **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

48.1 Constituyen circunstancias agravantes:

a. Perpetrar la infracción por dádivas o recompensa prometida o recibida.

b. Ejecutar la infracción con premeditación, alevosía o ensañamiento.

c. La gravedad del daño físico, económico o moral ocasionado a la persona o institución.

d. La reincidencia.

48.2 Son circunstancias atenuantes:

a. Haber demostrado una conducta ejemplar en su trayectoria deportiva.

b. Haber prestado eminentes y reconocidos servicios al fútbol boliviano.

c. Ser la primera infracción cometida.

d. El arrepentimiento manifestado inmediatamente de cometida la infracción.

e. Expresar públicamente disculpas al agredido.

SECCION (XXXX). INFRACCIONES Y PENAS

Artículo: 49 **INFRACCIONES LEVES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de este Código, será amonestado y se le exhibirá la tarjeta amarilla, al jugador que cometiese una de las siguientes infracciones:

a) Conducta antideportiva.

b) Desaprobación mediante palabras o acciones.

c) Vulneración persistente de las Reglas de Juego.

d) Retraso en la reanudación del juego.

e) Falta de respeto a la distancia y/o ubicación reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda.

f) Ingreso o reingreso al terreno de juego sin el permiso del árbitro.

g) Abandono deliberado del terreno de juego sin el permiso del árbitro.

h) Comisión de cualquier otro acto de indisciplina.

Artículo: 50 **INFRACCIONES MEDIANAMENTE GRAVES**

50.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de este Código, será expulsado del encuentro por el árbitro mediante exhibición de la tarjeta roja, el jugador que cometiese una de las siguientes infracciones:

a) Juego brusco grave, especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;

b) Frustración de una oportunidad manifiesta de gol del adversario que se dirige hacia la meta siendo el infractor el último jugador, mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal;

c) Conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean los árbitros del partido, tal como emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza;

d) Exhibición de una segunda tarjeta amarilla de amonestación en el mismo partido. La suspensión automática se computa como parte de la sanción definitiva.

50.2 La Comisión de Disciplina sancionará las infracciones detalladas en el párrafo anterior con una suspensión de uno (1) a tres (3) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa.

Artículo: 51 **INFRACCIONES GRAVES**

51.1 Será expulsado del encuentro por el árbitro mediante la exhibición de la tarjeta roja, el jugador que cometa una de las siguientes infracciones:

a) Vejámenes, Escupitajos o cualquier otro acto de conducta o lenguaje corporal que implique insulto o humillación a un adversario o a cualquier otra persona.

b) Conducta violenta contra un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido, tal como el enfrentamiento a codazos, empujones, sujetadas, puñetazos, patadas, etc.

51.2 La Comisión de Disciplina sancionará las infracciones detalladas en el párrafo anterior con una suspensión de tres (3) a ocho (8) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa en todos los casos.

Artículo: 52 **CONDUCTA INCORRECTA FRENTE A LOS OFICIALES DE PARTIDO**

El jugador que manifestase una conducta incorrecta y antideportiva contra los oficiales del partido, tal como el empleo de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, etc., será sancionado con una suspensión de dos (2) a seis (6) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa.

Artículo: 53 **CONDUCTA VIOLENTA CONTRA LOS OFICIALES DEL PARTIDO**

El jugador que manifestase una conducta violenta y agresiva contra los oficiales del partido, tal como el enfrentamiento a codazos, puñetazos, patadas, escupitajos, etc., será sancionado con una suspensión de seis (6) a veinticuatro (24) meses, sin perjuicio de la imposición adicional de multa.

Artículo: 54 **RIÑAS**

El jugador que interviniese en una riña o pelea será sancionado con suspensión de cuatro (4) a ocho (8) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa. No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

Artículo: 55 **AUTORES NO IDENTIFICADOS**

Cuando, en casos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, la Comisión de Disciplina sancionará al club al que pertenezcan los agresores, con multa y/o con la suspensión del estadio hasta ocho (8) partidos o dos (2) meses, este último si fuere aplicable.

Artículo: 56 **INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD O A LA VIOLENCIA**

El jugador u oficial que, en el terreno de juego y/o durante el desarrollo de un partido, incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con una suspensión de uno (1) a doce (12) meses y una multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

Artículo: 57 **PROVOCACIÓN AL PÚBLICO**

El jugador que provoque al público será sancionado con una suspensión de dos (2) a cinco (5) partidos y una multa de diez (10) a treinta (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

Artículo: 58 **FALTA DE ELEGIBILIDAD DE LOS JUGADORES**

58.1 En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no está habilitado y/o no fuera elegible, se sancionará a su equipo con la pena de pérdida de puntos en juego y una multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas. Los puntos en juego serán adjudicados al otro equipo contendiente.

58.2 En caso de que un jugador participase en un partido amistoso para el cual no es elegible, se sancionará a su equipo con derrota por retirada o renuncia y una multa cuya cuantía

Artículo: 59 **ESTADO DE EBRIEDAD**

El jugador que se presentase para jugar en evidente estado de ebriedad será expulsado del campo de juego por el Árbitro y suspendido por dos (2) meses. Adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

SECCIÓN xxxxx. APLICACIÓN DE PENAS A ARBITROS

Artículo: 60 **IRRESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO**

60.1 El árbitro que:

a) Sin causa justificada y demostrada, no se presentare a dirigir el partido para el cual hubiese sido designado, siempre que hubiese sido debidamente notificado;

b) Siendo requerido por organismos competentes de la Asociación para presentar información o para el desempeño en algún cometido relacionado con su función o cargo, se negare a ello, sin causa justificada y demostrada;

c) Se hubiera presentado sin el debido cuidado en su vestimenta o si incurriere en cualquier otra falta a la decencia;

60.2 Será castigado con la pena de suspensión de hasta seis (6) meses y una multa de entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas,

60.3 El árbitro que se presentare a dirigir un partido en estado de ebriedad, será pasible de la pena de suspensión entre uno (1) y tres (3) años, más una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas. Los equipos contendores podrán negarse a jugar bajo la dirección de un árbitro en estado de ebriedad.

Artículo: 61 **PARCIALIDAD**

El árbitro contra quien se probaren actos o actitudes tendientes a favorecer a un equipo o pronunciare opinión que comprometiere su imparcialidad en el juego, será penado con una suspensión de seis (6) meses a dos (2) años, más una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

Artículo: 62 **INCAPACIDAD TÉCNICA**

62.1 El árbitro que demostrare ineptitud o incapacidad técnica manifiesta para el ejercicio de su función será suspendido en sus funciones de seis (6) meses a un (1) año. Adicionalmente se le aplicará una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

62.2 Se considera ineptitud o incapacidad técnica manifiesta a todo error cometido que resultare evidente y de fácil percepción, no existiendo impedimento alguno para observar la infracción mal o no sancionada, pese a lo cual el error fue cometido. No se incluyen en esta definición a aquellos errores provenientes de jugadas ajustadas que solo se pueden dilucidar mediante la utilización de dispositivos tecnológicos a los cuales el árbitro pudiese tener acceso.

62.3 La denuncia respectiva podrá ser realizada ante la Comisión Disciplinaria por la Dirección de Árbitros, los clubes u oficiales. Servirán como elementos de prueba, entre otros, el informe del delegado de partido, el video del encuentro si lo hubiere, las cintas magnetofónicas de las transmisiones radiales del partido, informes o dictámenes de la Dirección de Árbitros, la opinión responsable del periodismo especializado y las fotografías tomadas durante el evento.

62.4 Cuando la denuncia realizada fuese falsa o de mala fe, podrá el Comisión Disciplinaria aplicar al denunciante una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las

Artículo: 63 **IRREGULARIDAD DOCUMENTAL**

63.1 El árbitro que:

a) No entregare o pusiere a disposición de la FEDOFÚTBOL, en el plazo establecido, el Acta del partido y los informes respectivos.

b) Entregare el Acta del partido y los informes respectivos, con errores, o

c) Diere publicidad a su informe o hiciere comentarios a su respecto.

63.1.1 Será sancionado con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

63.2 El árbitro que:

a) Cometiera de manera intencional las mismas infracciones mencionadas en el párrafo 1.

b) No hiciera la relación o exposición siquiera sucinta de los principales hechos ocurridos en el partido, o

c) Ocultare o deformare los hechos de manera intencional, en beneficio o perjuicio de un equipo o club.

63.2.1 Será suspendido en sus funciones por un plazo de dos (2) meses a un (1) año y adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

Artículo: 64 **OFENSAS Y AGRESIONES**

64.1 El árbitro que:

a) Ofendiere, provocare o insultare a un oficial, dirigente, jugador, técnico, auxiliar o asistente, durante un partido;

b) Desconociere o desacatare una resolución de la FEDOFÚTBOL, de los clubes o de los miembros asociados.

64.1.1 Será suspendido en sus funciones por un plazo de tres (3) a doce (12) meses y adicionalmente se le aplicará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

64.2 El árbitro que cometiere una agresión física contra cualquier persona durante el desarrollo de un partido o en sus intervalos, será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, por un término de uno (1) a tres (3) años y adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

Artículo: 65 **SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN IRREGULAR DE PARTIDO**

El árbitro que no diere inicio a un partido o lo interrumpiera fuera de los casos previstos en este código, en los Estatutos de la FEDOFÚTBOL, en el Reglamento General de Competiciones, en las Reglas de Juego y en la regulación federativa que fuese aplicable, será suspendido de tres (3) a doce (12) meses y sancionado con una multa de quince (15) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas

Artículo: 66 **AUTORIZACIÓN IRREGULAR DE HOMENAJES**

El árbitro no autorizará acto alguno de homenaje o distinción en un partido, sin la expresa autorización del Presidente de la Asociación o de la Divisional correspondiente. La inobservancia de esta disposición será penada con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas.

Artículo: 67 **ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÁRBITROS**

Las disposiciones de este capítulo que fuesen pertinentes a los casos concretos se aplicarán tanto al árbitro principal de los partidos como a los árbitros asistentes, árbitros adicionales y al cuarto árbitro.

SECCIÓN XXX. APLICACIÓN DE PENAS A CLUBES Y ASOCIACIONES

Artículo: 68 **ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS**

68.1 Las asociaciones, clubes y demás entidades que organicen partidos estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FEDOFÚTBOL los que sean especialmente peligrosos.

b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FEDOFÚTBOL, leyes nacionales, convenios internacionales) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias o sean requeridas por la Comisión de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la FEDOFÚTBOL antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles.

c) Garantizar la seguridad de los delegados de partido, los jugadores y oficiales del equipo visitante, y en caso de partidos internacionales, durante el tiempo de su permanencia en el país.

d) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración.

e) Garantizar el orden en los estadios, así como el normal desarrollo de los partidos.

68.2 Las asociaciones, clubes o entidades que incumplan alguna de las obligaciones enumeradas precedentemente, serán sancionados con la imposición de una multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas o, si fuese mayor, la establecida en el Reglamento de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la FEDOFÚTBOL.

68.3 En el supuesto de infracciones especialmente graves, el Comisión Disciplinaria podrá adoptar otras medidas, entre ellas, la clausura del estadio o la obligación de que el equipo del club sancionado juegue en terreno neutral.

68.4 Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aún en el supuesto de que no se hubiera cometido falta alguna.

Artículo: 69 **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

69.1 Sin perjuicio de las demás causales de pérdida de puntos previstos en este Código, serán sancionados con la pena de pérdida de los puntos en juego en el partido en cuestión, los clubes que cometan las siguientes infracciones a la organización y disputa de un partido:

a) La presentación del equipo después de la hora fijada para el partido, incluida la tolerancia prevista en las Reglas de Juego.

b) La presentación a la hora de iniciación del partido, con menos de siete (7) jugadores o la reducción a menos de ese número durante el desarrollo del juego.

c) El retiro voluntario de un equipo del campo de juego, antes de la terminación del partido.

d) La interrupción de un partido, imputable a algún o algunos jugadores de uno de los equipos contendientes, que por tal motivo será sancionado.

e) La falta de disposición de la cancha del club local en condiciones de juego, a la hora fijada para su iniciación, incluidas la falta de provisión de pelotas, de ambulancias, de personal médico y de u otros elementos esenciales de juego, establecidos en los reglamentos, dentro del plazo de quince (15) minutos contados a partir de la hora en que se hubiese suspendido el partido por falta de dicha disposición.

69.2 En todos estos casos, conforme con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, los puntos en juego serán adjudicados al equipo del club contendiente.

Artículo: 70 **ESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA IMPROPIA DE LOS ESPECTADORES**

70.1 La asociación el club o la entidad que oficie de local o anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores en general, dentro del estadio.

70.2 La asociación, el club o la entidad visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, aficionados o hinchas que se encuentren dentro del estadio. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.

70.3 Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, los insultos verbales y/o gestuales, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político y la invasión del terreno de juego.

70.4 A las conductas descritas en los párrafos 1 y 2, dado el caso, se les podrá sancionar con una multa de entre cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas, o, si fuese mayor, la establecida en el Reglamento de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la FEDOFÚTBOL. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.

70.5 La responsabilidad descrita en los párrafos 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral y, particularmente, a las competiciones finales.

70.6 Será causal de la pena de pérdida de los puntos en juego, sin perjuicio de otras sanciones, la imposibilidad de hecho de la prosecución de un partido, producida por el público adepto a uno de los cuadros contendientes. En tal caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, los puntos en disputa serán adjudicados al equipo oponente.

Artículo: 71 **OTRAS OBLIGACIONES**

71.1 Además, las asociaciones, clubes y otras entidades tienen las siguientes obligaciones:

a) Verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, a través de los documentos de identidad que éstos presenten.

b) Garantizar que no formen parte de la dirección del club, la asociación o miembros, personas sujetas a procedimientos penales por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad, especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos, amaño de partidos, apropiación de fondos e implicación en apuestas y juegos de azar, o que hayan sido condenadas penalmente por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

c) No recurrir a la justicia ordinaria para dirimir los conflictos de naturaleza deportiva, exceptuando las cuestiones relacionadas con las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, las relaciones contractuales y laborales. Está terminantemente prohibido criminalizar estos conflictos con fin netamente extorsivo, cuando la cuestión evidentemente carece de aristas penales.

d) En caso de que aún no se hubiese definido el campeonato y el descenso, no licenciar a sus jugadores antes de la culminación de dicha competición, estando obligados a participar en la misma con decoro y dignidad.

72.1 En el caso de transgresiones a las obligaciones establecidas en el párrafo precedente, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por incumplimiento del inciso a), además de la pena de pérdida de los puntos en juego en ese partido, se aplicará al club infractor una multa de entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas.

b) Por incumplimiento del inciso b) corresponderá, además de la inhabilitación del dirigente, directivo u oficial con antecedentes penales, también una multa de entre diez (10) y cuarenta (40) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas

c) Por incumplimiento del inciso c), a la asociación, el club o la entidad infractora se le sancionará con la pena de exclusión de la competición, independientemente de las sanciones que pudieran aplicar el Consejo Ejecutivo y la Asamblea. En el caso de los dirigentes, directivos u oficiales que hubiesen aprobado la acción o la hubiesen suscripto en nombre propio o del club, el Comisión Disciplinaria les aplicará una multa de entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de cinco (5) años.

d) Por incumplimiento del inciso d), a la asociación, el club o la entidad infractora se le sancionará con una multa de entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas. En su resolución, el Comisión Disciplinaria ordenará la remisión de copias de todo lo actuado al Órgano de Instrucción de Ética de la FEDOFÚTBOL para la investigación de eventuales infracciones al Código respectivo.

Artículo: 72 **CONDUCTA INCORRECTA DE UN EQUIPO**

72.1 Se considera que existe conducta colectiva incorrecta si el árbitro sanciona, en el marco de un mismo partido, con la expulsión de por lo menos cinco (5) jugadores del mismo equipo o amonesta con tarjeta amarilla a por lo menos diez (10) jugadores del mismo equipo.

72.2 Si un equipo observase una conducta colectiva incorrecta, en los términos del párrafo anterior, la asociación, el club o la entidad a la cual el mismo perteneciese podrá ser sancionada con la imposición de una multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, sin incluir en dicha multa los costos inherentes a las tarjetas exhibidas por el árbitro.

Artículo: 73 **RENUNCIA Y CANCELACIÓN DEL PARTIDO**

73.1 Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable un club, se sancionará con una multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

74.2 En casos especialmente graves, conjuntamente con la multa establecida en el párrafo anterior, la comisión de disciplina excluirá al equipo en cuestión de la competición en curso. Se entiende que el caso es grave cuando la retirada o negativa a continuar ha sido acompañada con una riña o pelea campal iniciada por jugadores del equipo en cuestión.

SECCIÓN XXXX . APLICACIÓN DE PENAS A JUGADORES, CLUBES, OFICIALES, DIRIGENTES Y TERCEROS

Artículo: 74 **OFENSAS AL HONOR Y DEPORTIVIDAD**

74.1 El que a través de palabras o gestos injuriosos, la emisión de juicios, declaraciones públicas o por cualquier otro medio, en el terreno de juego y/o durante el desarrollo de un partido:

a) Ofenda, lesione o menoscabe la dignidad, el honor o la reputación de una persona;

c) Atente contra la institucionalidad de la FEDOFÚTBOL, la CONMEBOL y la FIFA; o

d) Contravenga los principios de la deportividad, la lealtad y la moral deportiva;

74.1.1 Será sancionado con una multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

74.2 En los casos más graves o en los casos de reincidencia, a la par de aplicarse una nueva multa, podrá decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de cinco (5) años.

Artículo: 75 **DISCRIMINACIÓN**

75.1 El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, sexo, color de piel, idioma, credo, posición socioeconómica, orientación sexual u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido por un mínimo de cinco (5) partidos. Además, se prohibirá al infractor el acceso a los estadios por la misma cantidad de fechas correspondiente a la cantidad de partidos de suspensión y se le impondrá una multa cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será del doble. Se prohíbe también la utilización y/o exhibición, por parte de jugadores, oficiales y oficiales de partido, de toda leyenda, carteles, inscripciones, banderas, pancartas y cualquier otro elemento que guarde relación o haga alusión con la raza, color de piel, sexo, credo religioso, inclinación o ideologías políticas, nacionalidad, particularidades étnicas, ofensas, insultos, etc. La Comisión Disciplinaria impondrá las mismas sanciones previstas precedentemente en este párrafo 75.1

75.2 Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el párrafo 75.1 de este artículo al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se podrá deducir, en el caso de una primera infracción, tres (3) puntos al equipo sancionado y, en el caso de reincidencia, seis (6) puntos; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos en que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

75.3 Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el párrafo 75.1, se sancionará a la asociación, a la entidad o al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía no inferior a veinte (20) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

75.4 En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, la deducción o pérdida de puntos en relación con el partido en cuestión, la sustracción de puntos de la tabla general de puntaje o la exclusión de la competición.

75.5 Se sancionará con multa de (20) veinte salarios mínimos a los clubes cuyos espectadores cometan una de las infracciones mencionadas en el párrafo 1, letra a) de este artículo.

Artículo: 76 **AMENAZAS**

El que pronuncie amenazas graves contra un delegado de partido, será sancionado con una multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

Artículo: 77 **COACCIÓN**

que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un delegado de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con una multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

Sección xxxx: Falsificación de títulos

Artículo: 78 **Falsificación de títulos**

78.1 Quien, en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, crease o falsificase un título, o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico con el objeto de engañar, será sancionado con una suspensión mínima de seis partidos.

78.2 Si el autor de los hechos fuera un oficial, se acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por tiempo de al menos un año.

78.3 Asimismo, podrá imponérsele una multa cuya cuantía será fijada en el Reglamento

Disciplinario específico de el miembro correspondiente, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 inciso 2) de este Código.

Sección xxxx: corrupción

Artículo: 79 **Corrupción**

79.1 El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de cualquier miembros asociado, FEDOFUTBOL, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FEDOFUTBOL o de la FIFA será sancionado con:

a) multa cuya cuantía será fijada en el Reglamento Disciplinario específico del miembro

correspondiente, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 inciso 2) de este Código;

b) inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;

c) una prohibición de acceso a estadios.

79.2 La corrupción pasiva (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

79.3 En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el apartado 1, letra b) podrá imponerse a perpetuidad.

79.4 En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.

Subsección XXX. Dopaje

Artículo: 80 **DEFINICIÓN DOPAJE**

80.1 El dopaje está prohibido. La definición de dopaje y de infracciones de dopaje se ajusta a la establecida en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y/o el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

80.2 Estas infracciones constituyen dopaje, tanto si han sido cometidas en competición como fuera de ella.

Artículo: 81 **POR USO TERAPÉUTICO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS**

81.1 Todo jugador que, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento o un medicamento, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos.

81.2 Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamiento alternativo.

81.3 Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un historial médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden sólo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y no se obtenga ninguna ventaja para el jugador.

81.4 La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento, tal como se establece en los estándares internacionales de control de la AMA, en la Política de la FIFA y/o bajo los procedimientos que establezca la FEDOFÚTBOL para nuestro medio, con respecto a las AUT;

81.5 Los jugadores que han sido identificados como integrantes del grupo internacional de control registrado de la FIFA podrán obtener las AUT de acuerdo con la reglamentación de la FIFA. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. Los detalles del procedimiento de solicitud se hallan en el apéndice C relativo a las AUT. Las AUT concedidas por la FIFA conforme a su reglamentación se notificarán a la asociación del jugador y a la AMA.

81.6 La justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos sólo será efectiva si se acepta y reconoce como tal por la autoridad competente de la FEDOFÚTBOL.

81.7 Las disposiciones que anteceden lo son sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

81.8 Tanto la FEDOFÚTBOL como sus órganos jurisdiccionales, tendrá la facultad de reglamentar y de interpretar, respectivamente, el Reglamento de la FIFA a fin de aplicar a los casos suscitados en nuestro país, únicamente aquéllas normas del Reglamento de la FIFA que sean compatibles con la realidad de nuestro medio local.

Artículo: 82 **SANCIONES**

82.1 En conformidad con el Capítulo II del Reglamento Antidopaje de la FIFA, se aplicarán, en principio, las siguientes sanciones en los casos de infracciones de dopaje:

a) Una violación del Capítulo II. 5 (La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), Capítulo II. 6 (uso o intento de uso de una sustancia prohibida o un método prohibido), Capítulo II. 7 (Negarse, o hacerlo sin justificación válida, a entregar una muestra), Capítulo II. 9 (Adulterar o tratar de adulterar el control de dopaje) y Capítulo II. 10 (Posesión de sustancias y métodos prohibidos) conlleva en el caso de una primera infracción una suspensión de dos años, en el caso de reincidencia, una suspensión de por vida.

b) En el caso de que se detecte cualquier sustancia que figure en la lista de sustancias y métodos prohibidos (véase Anexo A del Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición) y se presenten pruebas de que el uso de dicha sustancia específica no intentaba mejorar el rendimiento deportivo, se dictará en el caso de una primera infracción al menos una amonestación, en el caso de reincidencia, se impondrá una sanción de hasta dos años. Quien reincida por tercera vez será sancionado con una suspensión de por vida.

c) Cualquier violación del Capítulo II. 11 (Traficar con un sustancia prohibida) o del Capítulo II. 12 (La administración de una sustancia prohibida o el uso de un método prohibido) conllevarán una suspensión mínima de cuatro años. Si un jugador menor de 21 años se ve afectado por la actuación del responsable de estos hechos y el objeto de la violación no es una sustancia específica, la suspensión será de por vida.}

d) Cualquier violación del Capítulo II. 8 (No facilitar la información solicitada sobre el paradero de un jugador o su disponibilidad para un control) conlleva una suspensión mínima de tres meses y máxima de dos años.

82.2 Si el acusado puede probar en cada caso que no es culpable de una falta o negligencia grave, se podrá reducir la sanción, pero sólo hasta la mitad de la sanción aplicable según el párrafo 1; una suspensión de por vida no puede reducirse a menos de ocho años.

82.3 Si el acusado puede probar en su caso individual que no es culpable de una falta o negligencia, se suprime la sanción que sería aplicable según el párrafo 1.

82.4 En el caso de que la ayuda de un acusado revele o pruebe una infracción de dopaje de otra persona, se podrá reducir la sanción, pero sólo hasta la mitad de la sanción aplicable según el párrafo 1; una suspensión de por vida no puede reducirse a menos de ocho años.

82.5 Si se sanciona a más de un jugador de un equipo por infracciones de dopaje, el equipo al que pertenecen los jugadores infractores perderán los puntos en juego en ese partido; en casos graves se podrá aplicar la sanción de deducción de puntos de la tabla general de puntaje, y en el caso de competiciones finales puede imponerse la descalificación del equipo. Además, se podrá imponer una medida disciplinaria al club o a la asociación cuyo equipo haya sido sancionado.

82.6 En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

Artículo: 83 **CONTROLES REPETITIVOS**

La FEDOFÚTBOL puede exigir que un jugador sancionado por infracción de dopaje se someta a otros controles de dopaje durante la suspensión.

Artículo: 84 **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento de control de dopaje desde el punto de vista formal y técnico se rige en todos los casos por la reglamentación de control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición. El o los laboratorios encargados de realizar las pruebas antidopaje serán aquéllos autorizados y/o contratados por la FEDOFÚTBOL y dicha autorización será equivalente a la autorización que en virtud del Reglamento de la FIFA se otorga la AMA.

Artículo: 85 **OBLIGACIONES DE LOS JUGADORES**

85.1 Todos los jugadores que participen en competiciones u otras actividades organizadas por la FEDOFÚTBOL, incluidos los entrenamientos o preparativos previos, están obligados a someterse a los controles que lleven a cabo los órganos competentes en la materia.

85.2 Aquellos deberán aceptar someterse a cualquier examen que se considere necesario para detectar la posible presencia de sustancias prohibidas o para determinar la eventual utilización de métodos no permitidos.

Artículo: 86 **SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ESTATALES**

Si una instancia estatal ha impuesto una sanción por infracción de dopaje, los órganos jurisdiccionales de la FEDOFÚTBOL examinarán la sanción, independientemente del

tipo de que se trate, para determinar si también se debe imponer una sanción, conforme a lo estipulado en el presente Código.

Subsección XXX. Incumplimiento de decisiones y sanciones

Artículo: 87 **RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE DECISIONES Y SANCIONES**

87.1 El que:

a) No pagase total o parcialmente a otro – por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club, o a la FEDOFÚTBOL – la cantidad a que hubiese sido compelido o condenado a pagar por resolución, decisión, disposición o instrucción de un órgano jurisdiccional, administrativo, financiero u otra comisión, dirección, gerencia, instancia o estamento interno de la FEDOFÚTBOL o por laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), o

b) No respetase cualquier otro tipo de sanción, resolución, decisión, disposición o instrucción emanada de un órgano jurisdiccional, administrativo, financiero u otra comisión, dirección, gerencia, instancia o estamento interno de la FEDOFÚTBOL o un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), estará sujeto al régimen de ejecución de decisiones y sanciones que se describe en los párrafos siguientes.

87.2 Denunciado el incumplimiento de la resolución, decisión, disposición o instrucción del órgano, estamento o instancia que hubiese condenado al pago, la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL sancionará al responsable con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

87.3 La Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL concederá al responsable un plazo de gracia último y definitivo para que pague íntegramente la deuda o bien para que cumpla con la resolución, decisión, disposición o instrucción (no financiera) en cuestión.

87.4 Si el responsable fuese un club será advertido que, en el supuesto del no pago en plazo o del incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se le impondrá en primer lugar la sanción de deducción de puntos y, de persistir el incumplimiento, en segundo lugar la sanción de descenso a una categoría inferior. Podrá además aplicarse la prohibición de efectuar transferencias.

87.5 Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se le aplicará al club en cuestión la sanción advertida. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el monto de la deuda impaga y el número de puntos deducidos.

87.6 En el caso de personas físicas, se podrá aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.

87.7 La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme el presente artículo deberá comunicarse al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el plazo de diez (10) días, en caso de que así correspondiera en virtud del procedimiento.

COMPETENCIAS DE LAS ASOCIACIONES, MIEMBROS Y OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo: 88 **PRINCIPIOS**

88.1 Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la A.P.F con carácter oficial, la FEDOFÚTBOL, a través de sus órganos jurisdiccionales, siempre tendrá jurisdicción para juzgar y sancionar toda infracción que se cometa dentro de su jurisdicción y en aquellas competiciones que fueran organizadas por asociaciones, miembros y las entidades asociadas a la FEDOFÚTBOL que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional.

88.2 Los miembros, las asociaciones y otras entidades deportivas están obligadas a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la FEDOFÚTBOL los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de la FEDOFÚTBOL

Artículo: 89 **PARTIDOS AMISTOSOS ENTRE EQUIPOS REPRESENTATIVOS**

89.1 La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de asociaciones distintas será competencia del órgano jurisdiccional de aquella Asociación a la que esté adscrito el jugador que cometió la falta.

89.2 Las asociaciones y los miembros deberán informar a la FEDOFÚTBOL de las sanciones impuestas.

89.3 La FEDOFÚTBOL comprobará si aquellas sanciones son conformes al presente Código.

89.4 La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de clubes asociados a la FEDOFÚTBOL, será de competencia de los órganos jurisdiccionales de la FEDOFÚTBOL, los que aplicarán las sanciones previstas en este Código, conforme a la gravedad de la infracción.

SECCION XXX AUTORIDADES

Artículo: 90 **ÁRBITRO**

El arbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (vease art. Xxx)

Artículo: 91 **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Los órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL son las Comisiones Disciplinarias de sus miembros asociados, la Comision Disciplinaria de la FEDOFUTBOL y la Comisión de Apelación.

Artículo: 92 **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)**

Determinadas resoluciones de la Comisión de Apelación pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (veanse art. 63 de los Estatutos de la FIFA y art 119 del CDF)

Artículo: 93 **COMISIÓN ANTIDOPAJE DE LA FEDOFUTBOL**

De conformidad con el Reglamento Antidopaje de FEDOFUTBOL, la Comisión Antidopaje de FEDOFUTBOL u otros órganos bajo la supervisión de ésta, se ocuparán de las cuestiones relativas al dopaje, el control, el análisis de las muestras. Y el examen de los certificados médicos.

SECCION XXX COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo: 94 **COMPETENCIAS GENERALES**

La Comisión Disciplinaria de cada una de los miembros asociados es competente para sancionar en primera instancia las violaciones o incumplimientos a las regulaciones establecidas en este Código, los reglamentos y Estatutos de los miembros asoaciados refrente a las personas físicas y jurídicas que conforme al articulo x del presente Código están subordinadas a éste, y cuyas acciones hayan ocurrido con ocasión de una actividado partido organizado por el miembro a la que pertenezca la Comisión Disciplinaria de que se trate.

Artículo: 95 **COMPETENCIAS ESPECÍFICAS**

Es competencia de la Comisión Disciplinaria de los miembros asoaciados:

a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido en las actividades y partidos organizados por su miembro;

b)rectificar errores manifestados en que pudiera habber incurrido el árbitro durante los partidos organizados por su miembro al adoptar sus decisiones disciplinarias;

c) extender la duración de la suspensión por partido automática como consecuencia de una expulsión (vease art xxx)

d) imponer sanciones adicionales, por ejemplo una multa.

SECCION XXX. COMISIÓN DISCIPLIANRIA DE LA FEDOFUTBOL

Artículo: 96 **COMPETENCIAS**

96.1 La Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL es competente para sancionar en primera instancia todas las violaciones e incumplimientos a las reglas previstas en el Estatuto y en los reglamentos de la FEDOFUTBOL y de la FIFA referentes a las personas físicas y jurídicas indicadas en el artículo 3 del presente Código, y cuyas acciones hayan sido cometidas con ocasión de una asamblea, reunión, sesión de trabajo, o cualquier actividad o partido de cualquiera de los miembros asoaciados o de la FEDOFÚTBOL o bien con ocasión de una actividad o partido organizado por la FEDOFÚTBOL. Esta Comisión conocerá igualmente los procesos contra los jugadores integrantes de las Selecciones Nacionales, clubes y los miembros asoaciados referentes a su convocatoria y liberación a las diferentes Selecciones Nacionales y demás faltas disciplinarias que ocurran con ocasión de un partido, actividad o concentración de cualquiera de las Selecciones Nacionales en sus diferentes categorías.

96.2 La Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL conocerá en primera instancia de los procesos que conforme a lo establecido en el presente Código y al Reglamento Antidopaje de la FEDOFÚTBOL se realicen con relación a infracciones a las reglas de antidopaje vigentes.

Artículo: 97 **COMPOSICIÓN**

97.1 El Comité Ejecutivo de FEDOFUTBOL nombrará a los miembros de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL por un periodo de 8 años. El número de miembros de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL será el que el Comité Ejecutivo de la FEDOFUTBOL estime que se requiera para el buen funcionamiento de sus funciones.

97.2 El Comité Ejecutivo de FEDOFUTBOL nombrará al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL entre los miembros de éste, por el periodo de 8 años.

97.3 La totalidad de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL deberán ser abogados debidamente incorporados al Colegio de Abogados y estar activos en el ejercicio de su profesión.

97.4 Las reglas relativas a la toma de decisiones de la Comisión, sanciones a aplicar, plazos, formalidades en sus resoluciones y demás aspectos relativos a la toma de decisiones, celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias serán las mismas reglas que conforme este Código se aplican a las Comisiones Disciplinarias de los miembros asoaciados.

SECCION XXX COMISIÓN DE APELACIÓN

Artículo: 98 **COMPETENCIAS**

La Comisión de Apelación es competente para conocer en segunda instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y de las Comisiones Disciplinarias de los miembros asoaciados que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la FEDOFUTBOL.

Artículo: 99 **COMPOSICIÓN**

La Comisión de Apelación estará conformada por cinco (5) integrantes, quienes deberán ser abogados en pleno ejercicio de su profesión.

Artículo: 100 **SESIONES**

Las sesiones de la Comisión de Apelación se considerarán válidamente constituidas para tomar decisiones cuando estén presentes como mínimo tres de sus miembros.

Artículo: 101 **SECRETARÍA**

La Secretaría General de la FEDOFUTBOL pondrá a disposición de la Comisión de Apelación una Oficina de Coordinación, dotada con el personal necesario, en la sede de la FEDOFUTBOL.

La Secretaría General de la FEDOFUTBOL designará al secretario.

El coordinador asume la dirección administrativa y redacta las actas de las sesiones. Las resoluciones adoptadas serán redactadas por el miembro de la Comisión de Apelación al que se le asignen.

El Coordinador se encarga asimismo del archivo de las resoluciones adoptadas, así como de los expedientes correspondientes, que deberán conservarse, al menos, durante diez años.

Artículo: 102 **AUTONOMÍA**

La Comisión de Apelación, así como el resto de los órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL goza de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; en particular no recibirá instrucción alguna por parte de otras instancias.

Ningún miembro de otro órgano de la FEDOFUTBOL podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por estos.

Artículo: 103 **INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS**

Los miembros de la Comisión de Apelación así como de los restantes órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo ni a comisiones permanentes de la FEDOFUTBOL.

Artículo: 104 **RECUSACIÓN**

Los miembros de la Comisión de Apelación, así como de los restantes órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL deben abstenerse cuando concurran motivos que, por su gravedad, pudieran poner en duda su imparcialidad.

Tales son, particularmente, los casos:

a) si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto;

b) si está vinculado a alguna de las partes;

c) si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función;

Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que requieran su abstención deben dar cuenta de ello al Presidente de la Comisión de Apelación de inmediato.

Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad.

En el supuesto de que se plantee una demanda de recusación, el Presidente resolverá al respecto.

Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o un miembro que se haya abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

Artículo: 105 **CONFIDENCIALIDAD**

Los miembros de la Comisión de Apelación, así como del resto de los órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial sobre los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).

Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

Artículo: 106 **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de la Comisión de Apelación al igual que el resto de los órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL, así como de la secretaría, no incurren en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

Artículo: 107 **REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS ESPECÍFICOS DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS**

Los miembros asociados a la FEDOFUTBOL promulgarán sus propios Reglamentos Disciplinarios específicos que serán aplicados en sus torneos. Dichos Reglamentos Disciplinarios específicos no podrán contraponerse en ningún punto respecto a lo dispuesto en el presente Código Disciplinarios así como en el Código Disciplinario de la FIFA, siendo que dichos Reglamentos Disciplinarios específicos únicamente detallarán las normas disciplinarias para los campeonatos de cada miembro siempre dentro de los parámetros y principios establecidos en el presente Código. Las Comisiones Disciplinarias de los miembros asoaciados, la Comisión de Apelación y los restantes órganos jurisdiccionales de la FEDOFÚTBOL aplicarán dichos Reglamentos Disciplinarios específicos conforme a qué los miembros asociados pertenezca el sujeto investigado, además del presente Código Disciplinario y supletoriamente el Código Disciplinario de la FIFA.

SECCION XXX. DISPOSICIONES GENERALES . PLAZOS

Artículo: 108 **CÓMPUTO**

Los plazos establecidos en virtud del presente Código comenzarán a correr al día siguiente en que reciban el documento correspondiente a la decisión de que se trate.

Si el último día del plazo fuera feriado o inhábil el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.

Artículo: 109 **CUMPLIMIENTO**

No se considerarán respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.

Las comunicaciones por escrito deberán remitirse a la propia autoridad competente, a más tardar a diecisiete horas del último día del plazo.

En el supuesto de que se utilice el telefax, sólo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega a la autoridad competente a más tardar el último día del plazo, y siempre que los documentos originales se remitan dentro de los tres días hábiles siguientes.

Los plazos fijados a las partes pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico.

Tratándose de recursos, el depósito exigido (véase art. 115) se considerará como satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FEDOFUTBOL hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar a las doce de la noche del día en que venza el plazo.

SUBSECCION XXX DERECHO DE AUDIENCIA

Artículo: 110 **CONTENIDO**

Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.

Tienen derecho, en particular:

a) a examinar el expediente;

b) a formular alegaciones de hecho y de derecho;

c) a solicitar la práctica de pruebas;

d) a participar en la práctica de pruebas;

e) a que la resolución esté fundamentada.

Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Artículo: 111 **RESTRICCIONES**

El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.

Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

SUBSECCION XXX PRESENTACIÓN DE PRUEBAS

Artículo: 112 **MEDIOS PROBATORIOS**

Cualquier medio de prueba puede presentarse.

Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido y el del inspector de árbitros, las declaraciones de las partes y las de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas.

Artículo: 113 **LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.

Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría (véase art. 103).

Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

Artículo: 114 **INFORMES DE LOS OFICIALES DE PARTIDO**

Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.

No obstante, cabe siempre la posibilidad de probar lo contrario.

En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.

Artículo: 115 **CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe a los miembros asociados.

En el caso de una infracción de las normas antidopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida entró en su cuerpo para que la sanción sea reducida.

SUBSECCION XXX REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA JURIDICA

Artículo: 116 **UNICO**

Las partes tienen derecho a recibir asistencia jurídica.

Lo tienen, asimismo, a ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.

Las partes son libres para elegir su representación y para decidir si desean hacer uso de la asistencia jurídica.

SUBSECCION XXX NOTIFICACIÓN DE DECISIONES

Artículo: 117 **DESTINATARIOS**

Las decisiones deberán notificarse a todas las partes.

Las decisiones, así como cualesquiera otros documentos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán al club o Comité Ejecutivo de la miembro correspondiente, siendo obligación de éstos trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro días después de haberse efectuado dicha notificación o comunicación al club o al Comité Ejecutivo de los miembros asociados, siempre que no hubiesen sido enviados adicionalmente o exclusivamente a la parte correspondiente (véase art. 85).

En el caso de que no se interponga recurso dentro del plazo estipulado contra decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL en casos de dopaje, las decisiones se comunicarán a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Las decisiones dictadas por la Comisión de Apelación en casos de dopaje se comunicarán simultáneamente a las partes implicadas y a la AMA. La FIFA hará pública cualquier violación de las normas antidopaje en un plazo de 30 días.

Artículo: 118 **FORMA**

Las decisiones notificadas por telefax serán válidas.

Podrá tomarse como sistema de notificación el correo electrónico.

Artículo: 119 **REGLAS DE NOTIFICACIONES**

Las reglas de notificación serán conforme a lo dispuesto en la presente Subsección 5.

SUBSECCION XXX OTROS ASUNTOS

Artículo: 120 **ERROR MANIFIESTO**

La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

Artículo: 121 **COSTAS Y GASTOS**

Las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en el juicio.

Si ninguna de las partes lo fuera, correrán a cargo de cada una de las partes que correrán con sus gastos propios.

Cuando se considere justo, tales costas y gastos podrán distribuirse entre varias partes.

La autoridad que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El órgano jurisdiccional correspondiente determinará la cuantía de los mismos, sin que quepa recurso alguno contra lo que se decida.

Las costas y gastos podrán, excepcionalmente, rebajarse o condonarse por decisión del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo: 122 **ENTRADA EN VIGOR DE LAS DECISIONES**

Las decisiones entrarán inmediatamente en vigor.

Artículo: 123 **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Un procedimiento puede terminarse si:

a) las partes llegan a un acuerdo;

b) una parte se declara en quiebra;

c) éste ha caducado.

SECCION XXX COMISIÓN DISCIPLINARIA.

SUBSECCION XXX REGLAS COMUNES PARA LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDOFUTBOL Y PARA LAS COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS SOBRE EL INICIO E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo: 124 **INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.

Cualquier persona o autoridad puede comunicar a la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o a las Comisiones Disciplinarias de los miembros asoaciados las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FEDOFUTBOL y/o del miembro. Tales denuncias deberán formularse por escrito.

Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento.

Artículo: 125 **INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

La secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o de la Comisión Disciplinaria del miembro correspondiente llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente de la comisión.

Artículo: 126 **COLABORACIÓN DE LAS PARTES**

Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales.

Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes.

Si las partes no cooperaran, el órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía que será fijada por el Reglamento Disciplinario específico del miembro correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 inciso 2) del presente Código.

Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

SUBSECCION XXX. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FEDEFÚTBOL, de las Comisiones Disciplinarias de los miembros asociados y de la Comisión de Apelación de FEDEFUTBOL

Artículo: 127 **DEBATES, PRINCIPIOS GENERALES**

Como norma general, no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y la Comisión Disciplinaria de los miembros asociados das resolverán en primera instancia sobre la base del expediente relativo al asunto.

A instancia de alguna de las partes, podrá acordarse que tenga lugar un debate, al que deberá convocarse a todas las partes.

Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.

Artículo: 128 **DESARROLLO DE LOS DEBATES**

El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o de la Comisión Disciplinaria del miembro que corresponda decidirá acerca de la forma en que se desarrollen los debates.

Al término de la fase probatoria, el Presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.

Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones por las partes.

Artículo: 129 **REGLAS SOBRE LAS DELIBERACIONES APLICABLES A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA FEDOFUTBOL, A LAS COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS Y A LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE FEDOFUTBOL**

La Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL , la Comisión Disciplinaria de los miembros asociados y la Comisión de Apelación de FEDOFUTBOL deliberará a puerta cerrada.

En el supuesto de que se lleven a cabo debates, o recepción de pruebas para mejor resolver, las deliberaciones se celebrarán inmediatamente después.

Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.

El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.

Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

El secretario tiene voz únicamente a efectos consultivos.

Artículo: 130 **REGLAS SOBRE LA TOMA DE DECISIONES APLICABLES A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA FEDOFUTBOL, A LAS COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS Y A LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE FEDOFUTBOL**

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.

En caso de igualdad de votos, el voto del presidente es dirimente.

Artículo: 131 **REGLAS SOBRE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES APLICABLES A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA FEDOFUTBOL, A LAS COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS MIEMBROS ASOACIADOS Y A LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE FEDOFUTBOL**

Sin perjuicio de la aplicación del art. 109, la decisión adoptada contendrá:

a) la composición de la Comisión Disciplinaria de la FEDEFÚTBOL, de la Comisión Disciplinaria o de la Comision de Apelacion según sea el caso;

b) la identidad de las partes;

c) la expresión resumida de los hechos;

d) los fundamentos de derecho;

e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;

f) por tanto del fallo;

g) la indicación de las vías de recurso.

Las decisiones finales estarán firmadas por los miembros integrantes de la Comisión Disciplinaria o de la Comision de Apelacion según sea el caso, mientras que las resoluciones interlocutorias serán firmadas por el Presidente.

Artículo: 132 **DECISIONES SIN FUNDAMENTO**

Tanto la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL, las Comisiones Disciplinarias de los miembros como la Comisión de Apelación de FEDOFUTBOL pueden renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente el por tanto del fallo. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción de esta notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión pasará en autoridad de cosa juzgada.

Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes.

El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

SECCION XXX COMISIÓN DE APELACIÓN

Artículo: 133 **DECISIONES RECURRIBLES**

Las resoluciones de las Comisiones Disciplinarias de los miembros asociados son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación de FEDOFUTBOL en los plazos que estipulen los Reglamentos Disciplinarios específicos de cada miembro. En el caso de las resoluciones de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación de la FEDOFÚTBOL en el plazo de tres días posteriores a la notificación a la sentencia de primera instancia. En ambos casos salvo que la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL o por a Comisión Disciplinaria del miembro de que se trate fuera alguna de las siguientes:

a) advertencia;

b) reprensión;

c) suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;

d) multa en cuantía inferior al monto mínimo que determinen los Reglamentos Disciplinarios de los miembros asociados correspondiente para casos sujetos de apelación

e) una decisión en el sentido del art. 61 del presente código.

La Comisión de Apelación decidirá sobre los procesos sometidos a su conocimiento sobre la base del expediente relativo al asunto

No se llevarán a cabo debates, no obstante a instancia de alguna de las partes, o bien por considerarlo así la Comisión, podrán acordarse que tenga lugar la recepción de alguna prueba o testimonio adicional con el fin de resolver de mejor manera el asunto. A la evacuación de dicha prueba o testimonio deberá convocarse a todas las partes.

Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.

Artículo: 134 **LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR**

Toda persona que haya sido una de las partes del proceso ante la primera instancia y tenga un interés amparado legalmente que justifique la enmienda o revocación de la decisión podrá interponer recurso ante la Comisión de Apelación.

Los clubes y/o los miembros asociados gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener por escrito el consentimiento expreso de la persona afectada.

Artículo: 135 **PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

El interesado deberá anunciar a la Comisión Disciplinaria de la FEDEFÚTBOL o a la Comisión Disciplinaria de los miembros asociados correspondiente su intención de formular el recurso, mediante escrito remitido en el plazo de tres días, a contar desde la notificación de la decisión fundamentada.

A continuación, la Comisión Disciplinaria remitirá el escrito de apelación así como el expediente del proceso a la Comisión de Apelación otorgándole al apelante un plazo adicional de CINCO DÍAS para que se apersone ante el superior a hacer valer sus derechos y donde deberá indicar medio para atender notificaciones en caso de que sea diferente al medio ya señalado en el expediente. Este plazo comienza a contar al vencimiento del primer plazo de tres días.

De no cumplirse los plazos estipulados, el recurso no será considerado.

La Comisión Disciplinaria que reciba un recurso fundamentado deberá trasladarlo de inmediato a la Comisión de Apelación de FEDOFUTBOL.

Artículo: 136 **MOTIVOS DEL RECURSO**

El recurrente puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho.

Artículo: 137 **ESCRITO DE APELACIÓN**

El apelante deberá formalizar su recurso en un escrito de apelación.

El escrito del recurso habrá de contener los alegatos, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante. Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 111, apdo. 2.

Artículo: 138 **DEPÓSITO**

La parte que apele para ante la Comisión de Apelación de FEDOFUTBOL deberá hacer un depósito a favor de FEDOFUTBOL en la cuenta que se destine para tal fin. El original del depósito debe constar en el escrito de apelación que se presente ante la Comisión Disciplinaria que corresponda.

En caso de no aportarse el original del depósito efectuado a la cuenta pertinente, dará lugar a la inadmisibilidad de la apelación presentada sin posibilidad de recurrir la misma.

Los depósitos descritos en este artículo deben ser específicos a la cuenta corriente de la FEDOFUTBOL destinada para tal fin. Si por cualquier motivo la apelación no prosperare o sea rechazada ad portas el depósito en cuestión lo perderá el interesado, caso contrario formará parte del monto de la condenatoria que deba pagar la parte vencida.

Los montos a cancelar por la parte apelante serán los que determine el Reglamento Disciplinario de los miembros asociados a la que esté afiliado el apelante.

Todas las anteriores sumas que no son reembolsables si la resolución no les es favorable o es rechazada ad portas.

Artículo: 139 **EFECTOS DEL RECURSO**

El recurso de apelación otorga a la Comisión de Apelación, el poder de decidir nuevamente sobre el caso.

El recurso no suspende los efectos de la decisión apelada, excepto tratándose de sanciones pecuniarias.

Artículo: 140 **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN**

Para la tramitación del procedimiento se aplicarán de forma análoga las disposiciones de este código relativas a las Comisiones Disciplinarias.

Las decisiones definitivas irán firmadas por los miembros de la Comisión de Apelación, las resoluciones interlocutorias irán firmadas por el Presidente.

Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

Artículo: 141 **POSIBILIDAD DE OTRAS INSTANCIAS**

La Comisión de Apelación constituye, en principio, la última instancia.

Ello sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

SECCION XXX TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)

Artículo: 142 **UNICO**

Los Estatutos de la FEDOFUTBOL prevén las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL que pueden ser susceptibles de recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

SECCION XXX. PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

SUBSECCION XXX. MEDIDAS PORVISIONALES

Artículo: 143 **PRINCIPIOS**

Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o de la Comisión Disciplinaria competente de los miembros asociados podrán, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar una sanción provisional.

Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de una sanción firme.

Podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

Artículo: 144 **PROCEDIMIENTO**

El presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o de la Comisión Disciplinaria de los miembros asociados resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga.

No será menester que las partes sean oídas.

Artículo: 145 **DECISIÓN**

El presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o de la Comisión Disciplinaria de los miembros asociados tomará la decisión a la mayor brevedad.

La misma será inmediatamente ejecutada.

Artículo: 146 **DURACIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL**

Las medidas provisionales acordadas no pueden durar más de 30 días.

Dicho término podrá ser prolongado por una sola vez en 20 días.

Si se hubiera impuesto una sanción provisional, el tiempo cumplido se descontará del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

Artículo: 147 **RECURSO DE APELACIÓN**

Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante la Comisión de Apelación

El plazo para la interposición de tales recursos será de tres dos días, a partir de la notificación de la decisión.

La motivación del recurso deberá remitirse por telefax a la Comisión de Apelación de FEDOFUTBOL en este mismo plazo.

La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.

Artículo: 148 **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El recurso sólo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean erróneos o cuando se aprecie violación del derecho.

SUBSECCION XXX. EXTENSIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS SANCIONES AL AMBITO INTERNACIONAL

Artículo: 149 **SOLICITUD**

Cuando la infracción cometida se califique de grave, particularmente, aunque no exclusivamente en casos de dopaje (véase art. 60), intentos de influir ilícitamente en los resultados de partidos (véase art. 66), conducta incorrecta frente a los oficiales de partido (véase art. 46), falsificación de títulos (véase art. 58) o violación de las disposiciones relativas a límites de edad (véase art. 65 letra a), la FEDOFUTBOL deberá solicitar a la FIFA la extensión al ámbito mundial de las sanciones que se hayan impuesto. Si dichas decisiones hubiesen quedado en firme en la primera instancia, la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o las Comisiones Disciplinarias de los miembros asociados deberán informar al Comité Ejecutivo de la FEDOFUTBOL acerca de tales sanciones para que éste proceda conforme lo indicado en el presente artículo.

Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia adverada de la decisión, y con indicación del nombre y la dirección de la persona sancionada, así como los nombres y direcciones del club a que pertenece.

SUSECCION XXX REVISION

Artículo: 150 **UNICO**

Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar una revisión.

La solicitud de revisión deberá presentarse a la Comisión Disciplinaria de la FEDOFÚTBOL y/o a la Comisión Disciplinaria de los miembros asociados que conoció el caso en primera instancia dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.

El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

Artículo: 151 **AMBITO DE APLICACIÓN, CASOS IMPREVISTOS, COSTUMBRE, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

El presente código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.

En caso de lagunas legales, los órganos jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres y, en defecto de éstos, según las reglas que ellos mismos establecerían si tuviesen que legislar al respecto.

En el contexto general de su actividad, los órganos jurisdiccionales de la FEDOFUTBOL se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

Artículo: 152 **CODIGOS DISCIPLINARIOS DE LOS MIEMBROS ASOACIADOS**

En pro de la armonización en materia disciplinaria, los miembros asoaciados se comprometen a adaptar sus disposiciones al presente código a través de los Reglamentos Disciplinarios específicos que no podrán contraponerse en ningún sentido a lo establecido en el presente Código.

Se sancionará con una multa a los miembros asociados que incumpla este artículo. En caso de una infracción grave, pueden pronunciarse sanciones adicionales en conformidad con este código, que pueden conllevar incluso la exclusión de una competición en marcha o futura.

Artículo: 153 **APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

El Comité Ejecutivo de la FEDOFUTBOL aprobó el presente código el 02 de noviembre del 2011.

Este código entra en vigor el 02 de noviembre del 2011.